



**Expediente: CEDH/3VG/DAM-1239-2018**

**Recomendación 119/2020**

**Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona menor de 18 años por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz**

**Víctimas: VNNA adolescente de identidad resguardada , V1**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima, Derecho de acceso a la justicia, Derecho a la integridad personal**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema .....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	5
	<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA</b> .....	6
	<b>DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA</b> .....	11
	<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	13
VII.	Reparación integral del daño .....	15
	Recomendaciones específicas.....	18
VIII.	RECOMENDACIÓN N <sup>o</sup> 119/2020 .....	19

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 16 de junio de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la RECOMENDACIÓN 119/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que se actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se deberá elaborar una versión pública de la **Recomendación 119/2020** para su difusión.

4. Sin detrimento de lo anterior, y toda vez que la víctima directa de los hechos es una persona menor de 18 años, de conformidad con los artículos 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I y III, 69, 70, 71, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2,4,16,18,19,20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, 105 de nuestro Reglamento Interno, sus datos personales deberán ser tratados con confidencialidad.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

## I. Relatoría de hechos

6. En fecha 14 de septiembre del año 2018, la C. V1 presentó formal queja en contra de la FGE, argumentando lo siguiente:

*[...] El tres o cuatro de enero de dos mil trece, presenté denuncia en la Fiscalía que se encontraba en Río Medio de la Ciudad de Veracruz, pasándola a sus instalaciones de las bajadas, iniciándose la carpeta de investigación número [...] aclara que se supone es el número de investigación porque se lo dieron como número de folio esto como consecuencia de la desaparición de hijo de nombre VNNA que en ese entonces contaba con 17 años, ocurrió el día 29 de diciembre de 2012 sobre la calle [...], colonia [...] Veracruz como a las nueve de la noche que ese día no llegó a la casa por lo que al día siguiente tuve conocimiento de que había sido "levantado" por ocupantes de un jetta, sabe que además de su hijo fueron llevados otros dos muchachos de 22 y 24 años lo anduve buscando por varios sitios como la Marina, la Militar a la AVI de las bajadas, nadie lo tenía detenido por ello, el día tres o cuatro de enero de dos mil trece presente mi denuncia, encontrando muchas limitaciones de ayuda ante la fecha, que eran vacaciones en la Fiscalía del Río Medio, narre los hechos sobre la desaparición de mi hijo entregando los datos necesarios para la identificación de mi hijo consistente en fotografías, descripción de las corporeidad de mi hijo, quien no tenía tatuajes y como seña distintiva o particular su oreja derecha doblada y un diente encimado y muchas espinillas en la cara después de unos seis meses, dicha fiscalia fue movido a las instalaciones de las bajadas, debo decir que en la Fiscalía nunca me tomaron prueba alguna para lograr la identificación de mi familiar, ni tampoco fui atendida psicológicamente y en el mes de febrero en la Fiscalía de las bajadas me entrevistaron nuevamente preguntándome sobre los hechos, como sucedieron, sobre las amistades de mi hijo, sin que a la fecha la citada carpeta de investigación tenga un avance significativo que pudiera dar con el paradero de mi hijo[...]*

*Presenta queja en contra de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el 3 o 4 de enero de 2013, presenté denuncia en la Fiscalía de Río Medio, iniciándose la Carpeta de Investigación [...], con motivo de la desaparición de su hijo, VNNA, señalando que su investigación fue trasladada a la Fiscalía de las Bajadas. Considera que, en la indagatoria de mérito, no hay un avance, ni siquiera le tomaron muestras, ni tampoco fue atendida psicológicamente [...].*

## II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima, al acceso a la justicia y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>2</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 04 de enero de 2013, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

## III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con

---

<sup>2</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si en la investigación ministerial [...] que se inició el 04 de enero de 2013 con motivo de la desaparición de VNNA, se ha observado el estándar de debida diligencia por parte de la FGE.
- b) Verificar si la actuación de la FGE constituye un obstáculo para ejercer el derecho de acceso a la justicia que asiste a los familiares de VNNA.
- c) Determinar si la actuación de la FGE vulneró la integridad personal de la C. V1, madre de VNNA.

#### **IV.Procedimiento de investigación**

10. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió escrito de queja de la C. V1.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se sostuvo entrevista con V1, madre de VNNA, a fin de detectar el perfil de las víctimas, directas e indirectas, y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos
- Se realizó la inspección ocular de la investigación ministerial [...].
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

#### **V.Hechos probados**

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) Los servidores públicos de la FGE a cargo de la investigación ministerial [...] no han cumplido con su obligación de investigar con la debida diligencia.
- b) La actuación negligente de la FGE constituye un obstáculo para ejercer el derecho de acceso a la justicia que asiste a los familiares de VNNA.

- c) La actuación de los servidores públicos de la FGE ocasionó daños en la integridad personal de la C. VI, madre de VNNA.

## VI. Derechos violados

12. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>3</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda<sup>4</sup>.

13. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>5</sup>.

14. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>6</sup>.

15. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

16. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la

<sup>3</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>6</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE<sup>7</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>8</sup>.

18. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

19. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA**

20. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

21. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>9</sup>.

22. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>8</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

23. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.

24. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de VNNA, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

25. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.

26. En este sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>11</sup>, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

27. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>12</sup>. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>13</sup>.

28. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales<sup>14</sup> en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

<sup>12</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>14</sup> Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: "Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables".

de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>15</sup>.

29. De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, uno de los deberes primarios de los Estados Partes es el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos allí contemplados, mediante la adopción de las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que sean necesarias para tal fin. Este deber incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas.

30. Para dar cumplimiento a lo anterior, el 19 de julio del 2011 la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas. El artículo 1 de dicho acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición. La desaparición de VNNA fue denunciada el día 04 de enero de 2013, por lo que dicho acuerdo se encontraba vigente.

31. Al respecto, en su denuncia, V1 manifestó que la última vez que vio a su hijo VNNA, de 17 años de edad, fue el día 29 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 15:00 horas. La denunciante precisó que ese día ella salió de su domicilio para asistir a un compromiso, y cuando regresó, aproximadamente a las 19:00 horas, se percató de que VNNA no se encontraba en el domicilio. V1 señaló que se dio cuenta de que VNNA había salido porque la ropa que traía la última vez que lo había visto, se encontraba en el cesto de la ropa sucia, por lo que asumió que VNNA se había bañado y cambiado antes de salir de su casa.

32. Adicionalmente, señaló que siendo aproximadamente las 23:00 horas del mismo día, llamó a VNNA a su número celular, sin obtener respuesta, y que al día siguiente volvió a intentar comunicarse con él, sin éxito. V1 informó a la FGE que ante esta situación comenzó a buscar a VNNA en corporaciones policiacas, hospitales, clínicas y en los domicilios de sus amigos. Finalmente, la denunciante, detalló las rutinas de VNNA, proporcionó la media filiación de éste, la dirección de su centro de trabajo y dio su autorización para la toma de muestras biológicas.

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

33. Bajo esta lógica, el Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas<sup>16</sup> y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales<sup>17</sup>; así como ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>18</sup>.

34. Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida<sup>19</sup>, así como a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados<sup>20</sup> y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de genética<sup>21</sup>.

35. Contrario a lo anterior, el fiscal a cargo de la investigación ministerial [...] (FP1) se limitó a emitir el oficio [...], dirigido al Comandante Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, solicitándole la investigación de los hechos. A pesar de que el oficio contaba con el acuse de recibo respectivo, esta petición no obtuvo respuesta. Aunque FP1 verificó la actuación omisa de la Agencia Veracruzana de Investigaciones no reiteró la solicitud planteada sino hasta cinco años y diez meses después, el 25 de octubre de 2018.

36. Después de la emisión de dicho oficio, transcurrieron **10 meses de inactividad**. Así, el 03 de octubre de 2013 se presentó ante FP1 el padre de VNNA, quien manifestó que aún desconocían el paradero de su hijo y otorgó su anuencia para que le fueran tomadas muestras biológicas con la finalidad de realizar dictámenes en materia genética. Consecuentemente, en esa misma fecha FP1

---

<sup>16</sup> Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>17</sup> Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

<sup>18</sup> Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

<sup>19</sup> Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías generales de justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

<sup>20</sup> Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

<sup>21</sup> Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

giró el oficio [...], dirigido al Delegado de la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP), para tal fin.

37. Dicha solicitud fue reiterada 5 años y 7 meses después, mediante el oficio 86 de fecha 20 de mayo del año 2019. Sin embargo, hasta el día 16 de octubre del año 2019, fecha en que se realizó la inspección ocular de la indagatoria, no se observó respuesta a dicha solicitud ni que FP1 la hubiese reiterado.

38. Posteriormente, la indagatoria [...] permaneció inactiva durante **60 meses**, lo que se traduce en cinco años sin realizar labores de investigación para la posible localización de VNNA. Las labores de investigación se reanudaron una vez que FP1 tuvo conocimiento del inicio del presente procedimiento de queja.

39. En efecto, en fecha 02 de octubre de 2018, FP1 recibió el oficio [...], con el cual el Fiscal Regional Zona Centro en Veracruz notificó la queja interpuesta por la C. VI. Derivado de la recepción de este oficio, FP1 emitió una certificación ministerial donde asentó que la investigación ministerial fue sacada del archivo, sin especificar la fecha en la que fue archivada, y que, tras realizar una minuciosa revisión, se percataron de que faltaban muchas diligencias por realizar.

40. A raíz de la certificación antes descrita, y a pesar de que ya habían transcurrido 5 años y 10 meses desde el inicio de la investigación ministerial, comenzaron a girarse algunos de los oficios contemplados en el Artículo 25/2011.

41. Sin detrimento de lo anterior, en el presente caso se debe tener en consideración que la víctima directa es una persona menor de 18 años. Al respecto, la Corte IDH señala que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad<sup>22</sup>.

42. También ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial a cargo de este último y que debe ser entendida como un

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. 184.

derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona<sup>23</sup>.

43. Al respecto la SCJN exponen que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad<sup>24</sup>.

44. Así, la FGE tenía el deber de actuar con una debida diligencia reforzada en consideración de la situación de vulnerabilidad de la víctima directa, por lo que FP1 tuvo que hacer uso de sus potestades investigativas y todas las herramientas legales a su alcance. Esto no ocurrió pues no se dio cumplimiento al protocolo de actuación vigente al momento de los hechos, y la indagatoria permaneció inactiva durante 5 años, sin que existiera motivo o fundamento legal para tal situación.

45. Con base en los puntos antes desarrollados, esta CEDHV considera que la FGE violó los derechos que asisten a V1 en su calidad de víctima, pues dentro de la investigación ministerial [...] se observan prolongados periodos de inactividad, además de que las pocas diligencias emprendidas para la búsqueda y localización de VNNA no fueron exhaustivas ni proactivas.

### DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

46. El artículo 17 de la CPEUM protege el derecho de acceso a la justicia. Éste dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

47. Al respecto, el Pleno de la SCJN reconoce que, si bien el derecho de acceso a la justicia se refiere a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, también está vinculada con la investigación y persecución de los delitos. Esta función corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico una relación de interdependencia con la investigación efectiva de actos ilícitos<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352

<sup>24</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 7/2016 (10a.), Publicada el 23 de septiembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>25</sup> SCJN. Pleno, Tesis: P. LXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en enero del 2011, pág. 25.

48. Una investigación efectiva conlleva implícitamente el necesario esclarecimiento de la verdad, que ulteriormente, posibilitará al Poder Judicial la determinación de sanciones y reparación del daño en favor de las víctimas.

49. De tal suerte, el deber de investigar con la debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia son inherentes en los casos de justicia penal. En la medida en la que las autoridades de procuración de justicia desempeñen eficazmente sus obligaciones de investigación, se permitirá a los tribunales competentes impartir justicia.

50. En el presente caso, derivado de la certificación ministerial emitida por FP1 en fecha 02 de octubre del 2018, se presume que la investigación ministerial permaneció inactiva durante más de 5 años por encontrarse en el archivo sin motivo o fundamento legal que justificara tal situación.

51. En esta lógica, de acuerdo con la fracción XI del Artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, vigente del 18 de noviembre del 2010 al 17 de marzo del 2015, los servidores públicos de la FGE tenían la obligación de cuidar el archivo de la Agencia del Ministerio Público, debían conservar los expedientes en buen estado y mantenerlos inventariados en un orden cronológico.

52. En tal virtud, esta CEDHV observa con preocupación que hasta que se notificó a la FGE el inicio del presente procedimiento de queja, es que se avocaron a la búsqueda y localización de la investigación ministerial [...].

53. En el presente caso, el tiempo que la investigación ministerial permaneció inactiva, porque la FGE no había advertido su existencia, ha hecho nugatorio el derecho de sus familiares de acceder a la justicia y obtener la reparación por los hechos delictivos.

54. Esto es así, por que en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

## DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

55. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho victimizante. Sin embargo, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>27</sup>.

56. En esta inteligencia, la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente<sup>28</sup>.

57. Al respecto, la Corte IDH afirma que cuando se verifica la inoperatividad de sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares<sup>29</sup>. Esta se extiende a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes<sup>30</sup>.

58. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>31</sup>.

59. Por su parte, la SCJN reconoce el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>32</sup>, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.<sup>33</sup>

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105

<sup>28</sup> SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en diciembre de 2015 en la Gaceta de Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, pág. 261.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párr. 97; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.61.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Barbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de Primero de diciembre de 2015. párr. 274; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.53; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105.

<sup>31</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

<sup>32</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>33</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

60. En entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo en fecha 15 de enero de 2019, la C. V1 externó las afectaciones que sufrió ante la falta de acceso a la justicia y las omisiones de las autoridades encargadas de investigar la desaparición de VNNA.

61. Al respecto, la quejosa manifestó que solo recibe apoyo del colectivo de familiares de personas desaparecidas al cual pertenece. Destacó que su situación económica le ha impedido involucrarse de manera activa en las labores de búsqueda.

62. Asimismo, manifestó que presenta diversos problemas de salud, entre ellos ansiedad, hipertensión y taquicardia. Bajo esta lógica, en fecha 15 de enero del año 2019, personal actuante de esta CEDHV brindó acompañamiento a V1 a las instalaciones de la FGE, a fin de que pudiera consultar la investigación ministerial [...].

63. En dicha diligencia, se pudo apreciar que las autoridades de la FGE tienen una actitud negligente y evasiva con la denunciante, pues en un principio le dijeron que no podía presentarse sin cita previa ni consultar el expediente cuando ella así lo requiriera.

64. Después de las gestiones realizadas por el personal de esta CEDHV, la quejosa pudo consultar la indagatoria. Al verificar las pocas diligencias que se habían practicado dentro del expediente, V1 presentó una crisis nerviosa, por lo que tuvo que ser auxiliada por funcionarios de este Organismo Autónomo y tomar medicamentos para poder continuar con la diligencia.

65. Lo anterior, puso de manifiesto las repercusiones físicas y emocionales que las omisiones de la FGE tienen en la integridad personal de la hoy quejosa.

66. En múltiples casos de violaciones graves a derechos humanos han sido constatados daños físicos sufridos por los familiares de las víctimas como consecuencia o reflejo de daños emocionales o psicológicos provocados por esa violación<sup>34</sup>.

67. En tal virtud, tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, así como lo manifestado por la C. V1, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE han causado un detrimento en su integridad personal.

---

<sup>34</sup> Entre otros: Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 166; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 párr. 126, y Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008., párrs. 169 y 256.

## VII. Reparación integral del daño

68. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

69. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

70. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la C. V1, en los siguientes términos:

### REHABILITACIÓN

71. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

72. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que VNNA (víctima directa) y V1 (víctima indirecta) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad a efecto de que la víctima indirecta tenga acceso a:

- A. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- B. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de VNNA.

## COMPENSACIÓN

73. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

74. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>35</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>36</sup>, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

75. En el presente caso, esta CEDHV pudo constatar los sentimientos de angustia e impotencia que experimentó la hoy quejosa derivado de la actuación negligente de la FGE, mismos que han derivado en afecciones físicas.

76. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar oportunamente el pago de una compensación a la C. V1 por la afectación moral que se le ocasionó, esto de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>37</sup>.

## RESTITUCIÓN

77. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

78. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de VNNA, a través de la investigación ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

<sup>37</sup> SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

79. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- A. Que los servidores públicos a cargo de la integración de la investigación ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
  - B. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
  - C. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
  - D. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### SATISFACCIÓN

80. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

81. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento<sup>38</sup>. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá:

- a. Iniciar procedimientos internos de investigación para identificar a los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de éstos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Abona a concientizar a la totalidad de

---

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. párr. 62.

los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

- b. Realizar un acto de disculpa pública a través del cual la FGE reconozca su responsabilidad por falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de VNNA.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

82. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

83. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

84. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

85. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

86. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## VIII. RECOMENDACIÓN N<sup>o</sup> 119/2020

### **A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de VNNA y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, se realicen las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que VNNA y V1 sean ingresados al Registro Estatal de Víctimas.

**TERCERO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a la C. V1 por el daño moral derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional.

**CUARTO.** Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de VNNA y su núcleo familiar.

**QUINTO.** Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**SEXTO.** Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de VNNA.

**SÉPTIMO.** Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de VNNA.

**OCTAVO.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

**NOVENO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de VNNA. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**DÉCIMO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporada AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS, V1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a la C. V1, por el daño moral derivado de la falta de una investigación diligente, lo cual le ha generado secuelas en su salud emocional. Para ello, se deberán tener en consideración con los criterios de la SCJN<sup>39</sup>.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva, total o parcialmente, la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**

---

<sup>39</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013